

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 35.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar para que en los términos municipales de Vinuesa, El Royo, Carrascoza de Arriba, y Almazán, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales y otros daños.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Enero de 1942.

El Gobernador,

193

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

impuesto sobre los hilados de todas clases de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial, destinados a la fabricación de tejidos y de géneros de punto;

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto del citado texto legal, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día primero del mes actual dejarán de exigirse, a los fabricantes y productores de los artículos comprendidos en la orden ministerial de 26 de Abril de 1941 (*Boletín oficial del Estado del 27*) los impuestos creados sobre los mismos por la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940. Los citados impuestos dejarán de liquidarse y exigirse en todas las operaciones de venta que efectúen los fabricantes y productores desde el día primero del corriente.

2.º Dejarán asimismo de liquidarse por las Administraciones de Aduanas los impuestos que se suprimen en la citada ley de 31 de Diciembre de 1941, quedando, por tanto, sin efecto, lo dispuesto en relación con los mismos en las órdenes ministeriales de primero de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado del 5*) y 16 de Octubre del mismo año (*Boletín oficial del Estado del 24*).

3.º Los artículos vendidos o importados con anterioridad al primero de Enero actual que hayan sido gravados con los impuestos sobre los hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo, podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar el consumidor final, sin que proceda devolución alguna del gravamen como consecuencia de su supresión.

La repercusión habrá de limitarse a aquellos artículos que hayan satisfecho el impuesto, debiendo justificarse este extremo en los casos que proceda por medio de la factura original corres-

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado por la ley de 31 de Diciembre de 1941 (*Boletín oficial del Estado del 12 de Enero*), suprimiendo los impuestos sobre los hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo y creando el

pondiente y de la etiqueta marchamada acreditativa del gravamen, dispuesta en el último párrafo del número segundo de la orden ministerial de 26 de Abril ya citada, o con el sello al fuego con la palabra «lujo» que señala el número tercero de la misma orden ministerial.

La Inspección comprobará el cumplimiento de esta condición, dando cuenta a los organismos oficiales correspondientes de toda infracción que observen, para la sanción que proceda.

4.º La imposición sobre los hilados de toda clase de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial destinados a la fabricación de tejidos y géneros de punto, grava a todas las operaciones de venta efectuadas a partir de primero del mes actual, debiendo formularse factura complementaria, por el importe del impuesto, en las operaciones realizadas desde dicha fecha hasta la publicación de la presente, en las que no se haya cargado aquél.

Si algún fabricante de tejidos hubiese empleado los hilados adquiridos entre dicha fecha y la de la publicación de la presente orden y hubiese vendido los tejidos confeccionados con dichos hilados, solicitará del fabricante de hilados, y éste de la Delegación de Hacienda correspondiente, la desgravación del impuesto que le haya sido cargado en la factura complementaria a que se refiere el párrafo anterior. La justificación de estas ventas se hará con certificación de haber sido entregados los tejidos a la empresa transportista con anterioridad a la inserción de esta orden. La Inspección técnica de este impuesto, cuidará de comprobar, por los medios a su alcance, si estas desgravaciones son procedentes.

El cobro del impuesto cargado en las facturas complementarias a que se hace referencia en el primer párrafo de este número, contra el que haya sido formulada reclamación por el fabricante de tejidos, quedará en suspenso hasta que la Administración, oída la Inspección Técnica, resuelva lo procedente. Contra los acuerdos de la Delegación de Hacienda podrá recurrir ante la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que resolverá en definitiva.

Los fabricantes de hilados remitirán en los casos que proceda, con la declaración trimestral de ventas correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, una relación de las facturas complementarias que hayan sido objeto de reclamación.

5.º A los efectos de esta imposición se considerarán como hilados los siguientes:

A) De algodón: Los fabricados con esta clase de fibra, ya procedan de algodón nacional o importado.

B) De lana: Los procedentes de la lana del ganado ovino, vicuña, alpaca, cabra de Angora, cachemir y similares, así como los de lana artificial o regenerada.

C) De lino: Los de esta clase de fibra nacional o importada.

D) De seda artificial: El «rayon» y viscosilla y el de cualquier otra fibra obtenida artificialmente y que procure la imitación de la seda natural.

E) De seda natural: Los hilados procedentes de la seda elaborada por el gusano de seda («Bombyx mori», «Bombyx Milytta», etc.) y el Shappe o borra.

6.º Los tipos de imposición son los siguientes:

5 por 100 para los hilados de los grupos B y C.

10 por 100 para los grupos A y E.

20 por 100 para el grupo E.

7.º Será base imponible del impuesto el precio del hilado a pie de fábrica, comprendido el beneficio del hilador. Si el tejedor produjese el mismo los hilados para el consumo propio, el precio base será el que figura en los escandallos respectivos.

8.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente orden, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor. Los fabricantes de tejidos u otros intermediarios no podrán elevar el recargo por este concepto que se entenderá limitado a lo estrictamente indispensable para repercutir el citado impuesto.

Mientras no se modifiquen los escandallos oficiales vigentes, recogiendo en ellos el impuesto creado, se podrá repercutir éste sobre el tejido hasta alcanzar el consumidor final. Su importe habrá de figurar en la etiqueta del escandallo para venta al público, así como en el mercado del precio en el orillo de las piezas.

9.º El impuesto no alcanza a los hilados de venta al por menor (paquetería).

10. Para la declaración, liquidación y exacción de este impuesto se procederá en la forma dispuesta en los números séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de la orden ministerial de 26 de Abril de 1941 (*Boletín oficial* del 27).

Las declaraciones iniciales a que se refiere el número sexto de la citada orden se presentarán antes del día primero de Marzo próximo, y las declaraciones trimestrales de ventas dispuestas en el número octavo de la misma orden empezarán a presentarse a partir del próximo mes de Abril, para el primer trimestre, y sucesivamente dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural.

11. La liquidación del impuesto, en los casos

de importación, se efectuará por las Administraciones de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de primero de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado del 5*).

Madrid 19 de Enero de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 23.)

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

*Nota informativa.—Electricidad*

Don Florencio Pozas Iglesias solicita obtener autorización administrativa para construir una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de su molino situado en el río Tera, término municipal de Barriomartín, vaya a suministrar energía eléctrica a los pueblos de La Póveda y Barriomartín.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto en el que se detallan las características de la instalación; las líneas parten del citado molino y se dirigen en alineaciones sensiblemente rectas, una a La Póveda y otra a Barriomartín. Las líneas trabajan a baja tensión con 125 voltios en corriente continua.

De momento no se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

	Al mes
	Pesetas
1.º—Alumbrado a tanto alzado con lámparas de filamento metálico	
Por cada lámpara fija de 10 watios.....	3
Por id. id. id. de 15 id. ....	3 75
Por id. id. id. de 25 id. ....	4 50
Por id. id. id. de 50 id. ....	6 50

Las lámparas conmutadas tienen un aumento de 0'50 pesetas sobre los precios anteriores.

2.º—Alumbrado por contador

Por cada kilowatio hora, 1'50 pesetas.

Mínimo de consumo mensual, se establece en 4 kilowatios.

Dicho mínimo no podrá exceder del número de kilowatios consumidos, funcionando diariamente la instalación una hora a la mitad de capacidad el contador. (Art. 82 decreto 5 Diciembre 1936).

Alquiler mensual de contador hasta 10 amperes, 1'50 pesetas.

3.º—Energía industrial a tanto alzado

Motores por cada HP y día (8 horas), 3'50 pesetas.

Este suministro será facultativo de la empresa, que únicamente podría efectuarse fuera de las horas de alumbrado, y siempre que las posibilidades de energía de la misma lo permitan.

4.º—Energía eléctrica por contador

	Pesetas
El primer kilowatio a.....	3
El segundo id. a.....	2 50
Del 2.º al 4.º id., cada uno de éstos a.....	2
Del 4.º al 6.º id., a.....	1 50
Del 6.º al 10.º id., a.....	1
Del 10.º al 20.º id., a.....	0 75
Del 20 en adelante.....	0 50

**Impuestos**

En todas estas tarifas, son a cargo del abonado todos los impuestos establecidos o que en lo sucesivo puedan establecerse, conforme determina la ley de 18 de Marzo de 1900 y reglamento para su aplicación del mismo mes y año.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Esteban, núm. 4, principal.

Soria 19 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.ª del Villar. 188  
19.—Derechos de inserción 35'50 pesetas.

**Juzgados de primera instancia**

**BURGO DE OSMA**

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente se cita al procesado Miguel Andaluz Carro, de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Urba y Francisca, natural y con residencia ultimamente en esta villa, de estatura alta, pelo negro, ojos negros, viste mono azul y zapatos, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ser emplazado en la causa que contra el mismo y otros se instruye con el núm. 10 de 1941, sobre hurto, y hallarse comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, en cuya jurisdicción se hallare o fuere habido, procedan a su detención y conducción a la prisión de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 17 de Enero de 1942.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 196

**MEDINACELI**

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 2 del año actual, seguido por incendio de dos parideras en la noche del día 4 del actual en el término municipal de Marazovel, propiedad de los vecinos del mismo Inocencio Esteban Gonzalo y Damiana Miguel Paredes, ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial

procedan a la busca, detención y conducción a este Juzgado, de una cuadrilla de gitanos, compuesta por Juan, Jesus, Antonio, Bernardo, Manuel, Miguel y Maria Claveria Mendoza, la madre de éstos Elvira Mendoza y nueve más, que en la noche de autos acamparon en dichas parideras, provocando al parecer el incendio, y que al darse cuenta de él, después de soltar las ovejas que había en una de las citadas parideras se dieron a la fuga.

Dado en Medinaceli a 21 de Enero de 1942.—Pedro Gil.—P. S. M. El Secretario, Felix Arense.

## Ayuntamientos

SORIA

159

Por disposición del Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 840 estéreos de leñas, reunidas en 258 pilas en el tramo 3.º, Cuartel E. de la Sección 5.ª de Pinar Grande. (Tercer lote de dicha Sección).

El tipo de tasación es el de 8.400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce horas del día siguiente al en que terminen los veinte hábiles a contar del posterior al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, debiendo llevar las proposiciones el reintegro de 4'50 pesetas, cuyos pliegos en sobre cerrado, se entregarán en la mesa constituida.

Los pliegos de condiciones facultativas y el de económico administrativas se hallan de manifiesto a disposición de los licitadores en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 17 de Enero de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal núm. ....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... estéreos de leña de pino del monte ....., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

20.—Derechos de inserción 20 pesetas.

DURUELO DE LA SIERRA

179

Previa la oportuna autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, se anuncia la subasta para la enajenación de 550

pinos huecos, que con un volumen de 511'366 metros cúbicos y un valor de 30.681'96 pesetas, existen en el monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, acto que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial a las doce horas del día 5 de Febrero próximo y el que será presidido por el Alcalde-presidencia y con asistencia de un Concejal de la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de este aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, sirviendo de tipo de tasación para esta subasta, la cifra anteriormente indicada.

Duruelo de la Sierra 15 de Enero de 1942.—El Alcalde accidental, Cecilio Albino.

21.—Derechos de inserción 11 pesetas.

ARANCON

152

Disponiendo el Pósito de este municipio de 10.638'19 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia su distribución entre los labradores de este distrito, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo determinado en el vigente reglamento de Pósitos.

Arancón 16 de Enero de 1942.—El Alcalde, Dámaso Morales.

BAYUBAS DE ABAJO

126

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 1.891'24 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Bayubas de Abajo 15 de Enero de 1942.—El Alcalde, Federico Molina.

CARBONERA

165

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal y en el Servicio Central de Pósitos la cantidad de 8.322'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días para que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos conforme dispone el vigente reglamento del Ramo, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central.

Carbonera 18 de Enero de 1942.—El Alcalde, Marceliano Martínez.